

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANCO
DIRECCION

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (J. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

Ministerio de Fomento

—:—

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto número 1.440, de fecha 21 del actual, publicado en la Gaceta correspondiente al día 23, se publica a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto-ley de 27 de Julio último, que V. M. se dignó firmar, autoriza al Ministro de Fomento, para otorgar las concesiones de construcción y explotación de las autopistas de Madrid-Irún, Madrid-Valencia y Oviedo-Gijón. Como una de sus más fundamentales características está la limitación del esfuerzo económico del Estado para auxiliar la construcción de los mismos con una subvención anual que en el artículo 4.º se fija a las entidades a quienes se adjudique en su día la concesión.

Ahora bien; lo que en la economía del Real decreto-ley está latente es que tales anualidades no han de ser por tiempo indefinido; pero conviene determinar cuál sea su máximo, no sólo por la conveniencia del Estado, sino porque ello servirá como tope o límite para las reclamaciones que pudieran hacer en su día los que resultaren concesionarios de las autopistas.

La necesidad, por tanto, de su determinación es inexcusable, no sólo porque así queda fijada y cifrada la cuantía de la respectiva subvención, sino también en beneficio de los que concurren al concurso, que tendrán con ella una sólida base para el desarrollo financiero de sus respectivos proyectos.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.440 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La subvención anual fijada en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 27 de Julio próximo pasado de 2.000.000 de pesetas para la auto pista de Madrid-Valencia, de 3.000.000 de pesetas para la de Madrid-Irún y de 250.000 pesetas para la de Oviedo-Gijón se entenderá limitada a veinticinco anualidades, consiguientemente, como previene el precepto citado, en los presupuestos extraordinarios del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander, a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del 24 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 904

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos clínicos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, una en Madrid y dos en Melilla, y debiendo proveerse en la forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1927 Gaceta del 14),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se anuncien para su provisión por

oposición, con las dotaciones de 3.000 pesetas la primera y 4.200 cada una de las dos últimas.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 3 de Diciembre próximo, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la forma siguiente:

Presidente.—D. José A. Palanca, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales.—Por el Comité ejecutivo antivenéreo: D. José Sanchez Covisa y D. Enrique Sáinz de Aja, y por los Médicos de los Dispensarios: D. Mariano Bretón, de Barcelona, y don José Sanchez Moya, de Sevilla.

Suplentes.—Presidente, D. Julio Alonso, Inspector provincial de Sanidad de Oviedo.

Vocales.—Por el Comité ejecutivo antivenéreo: D. Vicente Gimeno y D. Antonio Navarro Fernandez, y por los Dispensarios antivenéreos: D. Enrique Gimeno, de Barcelona, y D. Juan Antonio Ruiz de la Riva, de Sevilla.

Lo que se hace público, para conocimiento de los profesionales a quienes puede interesar, y a los efectos de la Real orden de 11 de Julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que se han de regir estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta de 26 de Agosto)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.391

(Continuación)

Artículo 165.

Se prohíbe a los viajeros:

Primero. Subir antes de que corresponda en turno a los vehículos en los cuales la admisión está ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos de no hallarse dotado de un derecho preferente, que deberá justificar.

Segundo. Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

Tercero. Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

Cuarto. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de los asientos se halla ocupada.

Quinto. Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

Sexto. Pretender montar conduciendo perros o animales domésticos.

Séptimo. Penetrar en los vehículos hallándose ebrio, sucio o llevando paquetes u objetos que por su condición puedan manchar o molestar a los viajeros.

Octavo. Fumar en el interior.

Noveno. Escupir en el interior del coche.

Décimo. Colocarse en forma que moleste a los demás viajeros o perturbar el orden rehusando el obedecer las advertencias del personal encargado de la conducción y vigilancia de los vehículos.

Undécimo. Ocupar asiento en los vehículos con sombreros sostenidos o adornados con alfileres cuando la extremidad aguda de estos aparece al exterior sin estar provista de un guarda puntas.

Duodécimo. Manejar los aparatos de marcha, maniobras, frenos o dirección o hacer la señal de marcha, especialmente reservada a los cobradores.

Décimotercio. Rasgar, manchar o pretender arrancar las etiquetas o inscripciones colocadas en el vehículo.

Permanecer en los vehículos una vez que éstos lleguen a su destino respectivo.

Artículo 166

Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los coches de servicio público durante el tiempo que éstos se hallen en servicio, fumar o comer dentro de los expresados vehículos.

Artículo 167

A falta de aparatos indicadores automáticos de las paradas, los cobradores tendrán la obligación de anunciarlas en voz alta cuando el vehículo se aproxime a ellas. Asimismo deberán los conductores detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Los cobradores deberán prestar su ayuda para facilitar la subida o el descenso a las personas ancianas, enfermas o mutiladas, a las señoras y a los niños.

Las paradas durarán el espacio de tiempo indispensable para que los viajeros suban o desciendan del carruaje, y los cobradores no ordenarán la puesta en marcha mientras en la plataforma o estribo haya viajero que pretenda subir o abandonar el vehículo.

Los conductores no deben reanudar la marcha, sin orden expresa del cobrador del vehículo.

La arrancada se hará sin sacudida ni movimientos bruscos.

Artículo 168

Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al cobrador dar al conductor las órdenes de marcha o detención. Este aparato debe accionarlo únicamente el cobrador.

En el caso excepcional en que el cobrador hubiese abandonado el interior, pueden los viajeros utilizarlo para efectuar su descenso.

Artículo 169

Las Empresas o concesionarios de transportes de viajeros podrán utilizar billetes talonarios cuyas matrices les permitan comprobar el pago del precio establecido para los asientos. En estos casos los viajeros acreditarán el pago efectuado con la presentación de los billetes que hubieren sido entregados, los cuales en todo caso deberá el cobrador retirarlos de sus matrices respectivas a la vista del viajero. Tanto los billetes como sus matrices deberán hallarse convenientemente numerados.

Artículo 170

Se prohíbe terminantemente subir a los tranvías y vehículos destinados al transporte urbano de viajeros en conjunto a los pasajeros que lleven perros u otros animales.

En los transportes interurbanos podrán los viajeros subir a los carruajes llevando animales, siempre que todos los viajeros presten su conformidad y los encargados del vehículo lo consientan.

La negativa de uno solo de los viajeros será suficiente para que se prohíba que una persona pueda ocupar un lugar en el vehículo si es portadora de un animal.

Artículo 171

Tanto en la parte anterior como en la posterior de los vehículos, deberá hallarse instalada una señal indicadora de «Completo», que habrá de ir iluminada durante la noche cuantas veces deba utilizarse.

Cuando todas las plazas del vehículo se hallen ocupadas, el cobrador debe ordenar la aparición de dicha señal, haciendo que desaparezca al producirse un vacante.

Mientras la señal «Completo» se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir nuevos viajeros, debiendo efectuarlo únicamente para permitir el uso de los buzones de correspondencia.

Artículo 172

Antes de dar la señal de salida, el cobrador o, en su defecto el conductor, debe asegurarse que los dispositivos destinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen estado de funcionamiento. El conductor no debe ponerse en marcha sin oír la señal correspondiente.

CAPITULO XIII

DEL ALUMBRADO DE LOS VEHICULOS

Artículo 173

En todo vehículo susceptible de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, el sistema de alumbrado que prescribe de un modo general el artículo 5.º estará dispuesto de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el cumplimiento de los fines siguientes:

Primero. Alumbrado intenso de la parte hacia adelante en las vías sin iluminar.

Segundo. Alumbrado de cruces con otros vehículos, en las mismas.

Tercero. Alumbrado reducido en las vías suficientemente iluminadas.

Cuarto. Alumbrado de parada y estacionamiento.

Quinto. Alumbrado de la placa de matrícula de vehículo.

Artículo 174

Del alumbrado de gran intensidad

a) El sistema de alumbrado intenso consistirá en uno o varios proyectores que iluminen la parte hacia adelante del vehículo y permitan que el conductor vea, con la necesaria antelación, a los demás vehículos y otros usuarios que transiten por delante, y también los obstáculos de todas clases que pudieran originar accidente o avería.

b) La potencia luminosa del alumbrado intenso será proporcional a la velocidad de que sea susceptible alcanzar el vehículo y tendrá como límite mínimo, aquella que permita ver a su conductor, clara y distintamente, en día despejado, y con ausencia de toda otra iluminación, un cuadrado de color negro mate que presente una superficie de 75 centímetros en

cuadro, colocado a una distancia de tantas veces 10 metros como número de caballos nominales figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que dicha distancia tenga que ser superior a 200 metros.

Esta iluminación representa aproximadamente, para una percepción ocular media, las siguientes intensidades luminosas medias a 50 metros de distancia:

Para un vehículo con cinco HP, bujías 5.000 centesimales.

Para un vehículo con diez HP, 20.000 idem idem.

Para un idem con quince HP, 45.000 idem idem.

Para un idem con veinte HP, 80.000 idem idem.

c) La orientación de los proyectores y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que, cumpliéndose la prescripción anterior quede iluminada la vía en un ancho de seis metros, a partir de 20 como máximo, por delante del vehículo.

d) El alumbrado intenso de las motocicletas habrá de reunir las cualidades que previenen los apartados (a) y (b), y la orientación del proyector o de los proyectores que produzcan dicho alumbrado, y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que la vía quede iluminada en un ancho de dos metros a partir de 10, como máximo, por delante del vehículo, y sin que la intensidad luminosa baje del límite que le corresponda.

Artículo 175

Los vehículos automóviles y las motocicletas cuya velocidad no pase de 20 kilómetros por hora podrán prescindir del sistema de alumbrado intenso, utilizando uno que reúna las condiciones del que prescribe el artículo 180 para todos los vehículos automóviles y motocicletas que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas.

Artículo 176

Del alumbrado de cruce

a) El alumbrado de las condiciones que prescribe el artículo 174 habrá de sustituirse por otro que no produzca deslumbramiento al conductor del vehículo que se se acercare en sentido opuesto.

Esta sustitución se hará sin período de transición apreciable, y deberá iniciarla el conductor que juzgue que su alumbrado es el más intenso.

b) Aun cuando un conductor no cumpla la anterior disposición, a juicio de otro, éste tendrá que substituir su alumbrado intenso por el de cruce al hallarse a menos de 300 metros del vehículo del primero en las alineaciones rectas y antes de que dicho vehículo entre en la zona de su haz luminoso principal en las curvas.

c) El hecho de que el conductor de un vehículo automóvil o de una motocicleta no cambie o reduzca su alumbrado intenso no autoriza al de otro que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad, conforme orde-

na el artículo 47, e incluso llegando a parar si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que falte a este Reglamento anulase casi en absoluto la visibilidad.

d) Queda terminantemente prohibido desviarse hacia la derecha de la vía con la pretensión de dejar mayor espacio al paso del vehículo, que se acerque en sentido contrario sin disminuir su alumbrado intenso, debiéndose reducir la maniobra de precaución a la que ordena el apartado anterior con relación a la velocidad.

e) Cuando se observe o se compruebe que algún conductor ha faltado a los anteriores preceptos será castigado con la multa de 100 pesetas.

Artículo 177

a) En los cruces con vehículos de tracción animal, con peatones y con cualquier especie de caballerías y ganados, la reducción del alumbrado será obligatoria en el caso de que el deslumbramiento produzca manifiesta molestia en los usuarios o espanto en los animales.

b) Cuando el cruce que se realice no sea con otro vehículo de velocidad superior a 20 kilómetros por hora, la sustitución del alumbrado intenso deberá hacerse a más de 100 metros de distancia en las rectas, y en la misma forma que previene el apartado b) del artículo 176 en las curvas.

Los infractores de los anteriores preceptos serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 178

a) El dispositivo de alumbrado de cruce, de que habrán de disponer todos los vehículos capaces de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, podrá estar establecido de cualquier forma, y su iluminación ser producida por uno o más proyectores colocados en cualquier lugar del vehículo, con tal que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Primera. La iluminación intensa del camino producida por el haz o los haces luminosos principales no alcanzará a más de 50 metros por delante del vehículo.

Segunda. El brillo intrínseco de los aparatos luminosos no pasará de dos bujías por centímetro cuadrado, lo que equivale a que ningún proyector de haz circular exceda de las siguientes intensidades luminosas, medidas a 50 metros de distancia.

De 157 bujías centesimales, si el diámetro máximo del reflector es de 10 centímetros.

De 353 idem id. id., si de 15 id.

De 628 idem id. id., si de 20 id.

De 1.413 id. id. id., si de 30 id.

b) Cuando el alumbrado de cruce que cumpliendo una de las dos condiciones anteriores no ilumine la vía lo suficiente para ver clara y distintamente en 50 metros hacia adelante cualquier obstáculo que pueda producir accidente o avería, el conductor del vehículo correspondiente, cualquiera que sea la clase de éste, reducirá la velocidad a menos de 20 kilómetros

por hora en todo el tiempo que dure el cruce.

c) Como alumbrado de cruce podrá utilizarse el reducido para vías públicas suficientemente iluminadas, siempre que se haga la disminución de velocidad que prescribe el apartado anterior.

d) Las infracciones a lo prevenido en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 179

Queda prohibido utilizar como solución de alumbrado de cruce la que representa apagar el proyector del lado de la izquierda, dejando encendido el de la derecha, con los mismos brillo intrínseco y orientación.

Los infractores serán castigados con multa de 25 pesetas.

Artículo 180

Del alumbrado de vías iluminadas

a) Durante las horas que prescribe el artículo 5.º, los vehículos automóviles que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas para evitar todo riesgo de accidente o colisión, llevarán encendidos dos faroles de luz blanca, en su parte anterior, y uno de luz roja, en la posterior.

b) Durante las horas y en las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, las motocicletas llevarán encendidos uno o más faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Por mucho que nos duela declararlo, es forzoso reconocer que el servicio de estadísticas mensuales de mortalidad y morbilidad por infecciosas, es deficiente desde todos los puntos de vista.

La mayoría de las «Hojas» llegan con retraso, algunas después del 15 del mes; todos los meses faltan bastantes y, de las que llegan, no todas reflejan la verdadera situación sanitaria de municipio de donde proceden. A veces se reciben en blanco, llenas de ceros y con la fecha y firma del Médico; ello significa, un reconocimiento implícito, por quienes así proceden, de la inutilidad de nuestras reiteradas advertencias de las cuales o no se enteran o no quieren darse por enterados.

Con una frecuencia y perseverancia acreedoras de mayor atención hemos clamado contra estos vicios o defectos, hemos aconsejado no inutilizar los impresos, pues el parte negativo debe darse en un simple oficio; hemos advertido también varias veces la necesidad del envío de la estadística de morbilidad y mortalidad por infecciosas y además la mortalidad general; es decir, por todas las enfermedades comunes más las infecciosas cuyos factores sumados darán la mortalidad total. Este dato es facilísimo obtenerlo en el Registro civil (Juzgado municipal); hemos rogado a todos

los compañeros que se dejen de eufemismos y juegos malabares para disimular las causas de muerte, pues solo llamando a las cosas por su nombre podemos confeccionar una estadística honrada. Hoy ya no asusta en las familias tanto como atemoriza a algunos Médicos la palabra tuberculosis, tifoidea, el cáncer etc., y sin embargo, por la fuerza de la costumbre o por un oculto espíritu de servilismo nos obstinamos en seguir desfigurando la verdad.

Por último, en diferentes tonos y de maneras diversas, apelando a la amistad, al compañerismo, al cumplimiento de las obligaciones, al halago y hasta a la amenaza, hemos recabado de todos los Médicos el cumplimiento de este servicio, sin otro resultado que una momentánea mejora pronto desvanecida ante la realidad de nuevas defecciones con el consiguiente disgusto y la natural desilusión para nosotros.

Y a fin de poner, de nuestra parte, el necesario remedio, advertimos a los Médicos en general y a los Inspectores municipales de Sanidad en particular, que desde el próximo mes de Septiembre comenzaremos a imponer sanciones por el incumplimiento de este servicio; siendo este el último amistoso requerimiento que hacemos. Los señores Inspectores municipales de Sanidad, Secretarios de las respectivas Juntas municipales requerirán a los Médicos que ejerzan en sus demarcaciones para que dentro de los tres primeros días de cada mes envíen la estadística de enfermos infecciosos asistidos o el parte negativo si no asistieron ninguno y que es inexcusable a los infractores por olvido o rebeldía les impondrán la correspondiente sanción pues en otro caso les haré personalmente responsables de la falta.

Es inútil que los Médicos libres o titulares de Ayuntamientos donde haya varios envíen la estadística directamente a la Inspección Provincial de Sanidad. Su obligación es entregarla al Inspector municipal Secretario de la Junta y de ese modo es preciso cumplirla; porque así la Inspección Provincial impondrá una primera sanción de 25 pesetas al Inspector Secretario enargado de remitir las estadísticas si no llegan o si vienen incompletas y no dá cuenta de los incumplidores y sanción que les haya sido impuesta.

La segunda sanción que les impondré será de 50 pesetas y sus nombres figurarán en el «Boletín del Instituto de Higiene»; la tercera de 100 y así sucesivamente hasta llegar a la de 500, con cuyas sanciones quedan conminados desde ahora.

De esperar es que no se continúe con tales negligencias y que no haya necesidad de llevar a vías de hecho la conminación. No obstante, ya no es posible retroceder en el camino emprendido y así deben comprenderlo los interesados que procederán en consecuencia para evitarse y ahorrarme disgustos y sinsabores que siempre se pasan cuando hay necesidad de emplear correcciones disciplinarias.

Oviedo, 25 de Agosto de 1928.
—El Inspector Provincial de Sanidad, Julio Alonso Marcos.

R. al núm. 2.161

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas del Narcea

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se abre un concurso para el suministro del alumbrado público y de las dependencias a cargo del Municipio, de conformidad con las siguientes

BASES

1.ª Son objeto de este concurso todos los servicios que se detallan a continuación:

Alumbrado público de la villa, que constará de 140 lámparas de 15 vatios cada una, de filamento metálico y tipo normal. Estarán encendidas diariamente desde el oscurecer hasta el amanecer.

En la calle Mayor, desde la plaza de Toreno hasta el barrio de la Esperanza, lucirán 8 focos de 300 vatios cada uno, colocándose otros dos de igual potencia en los puntos de la misma villa que determine en su día el Ayuntamiento. Los diez focos permanecerán encendidos desde el oscurecer hasta las doce de la noche en los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusive, y hasta las once, en los restantes del año, entendiéndose hora solar.

En el paséo de Arango, habrá en todo tiempo cinco lámparas de quince vatios cada una, encendidas todos los días desde el oscurecer hasta el amanecer, (cuyas lámparas van incluidas en las 140 señaladas como total de esta clase para la villa); y como alumbrado extraordinario en dicho paséo habrá 15 lámparas de 40 vatios cada una, tres focos de 300 vatios cada uno y un foco de 500 vatios, que lucirán desde 1.º de Junio a 1.º de Noviembre de cada año, apagándose los focos diariamente en ese tiempo a las doce de la noche, hora solar, y luciendo las 15 lámparas las mismas horas que las cinco ordinarias.

Alumbrado público del pueblo de Corias, con 13 lámparas de 15 vatios, de filamento metálico y tipo normal, que lucirá desde el oscurecer hasta el amanecer en todos los días del año.

Alumbrado público de los pueblos de este concejo a los que hoy llega el fluido eléctrico, a razón de una o dos lámparas de 15 vatios en cada uno, siendo tales pueblos los siguientes: Santa Marina, Llano, Santa Eulalia, Llamas, Borracán, Rañeces, Robledo de San Cristóbal, Limes, Puente Piñera, Piñera, Regla de Civea, Sorrodiles, Villarino, Llamera, Sonando, Genestoso, Bimeda, Puntarás, Villadecanos, Villajur, Regla de Naviego, Palacios de Naviego, Naviego, Villacibrán, Villar de Naviego, Otero, Otardejú, Miravalles, Valmayor, Arvás, Trascastro, Vallado, Carballo, Tremado y Cuadriellas.

Alumbrado de la Casa Ayuntamiento, del edificio de los Juzgados, del Hospital, de varias dependencias del Cuartel de la Guar-

dia civil y de la oficina de Telégrafos. Este servicio de alumbrado en domicilio se hará por contador.

Fluido para calefacción por estufas en la Casa Consistorial y en el Juzgado de Instrucción de este partido.

2.ª Los concursantes fijarán los precios por lámpara para las distintas intensidades del alumbrado público, y los precios por kilovatio para las lámparas de contador y para el fluido de calefacción.

3.ª Si durante el tiempo del remate acordase el Ayuntamiento aumentar el alumbrado, queda el contratista obligado a proporcionarlo en las mismas condiciones en que proporcione el sacado ahora a concurso.

4.ª Si por destrucción de una casa, pared o cerca, donde se halle fija una lámpara tuviera esta que quitarse, se trasladará provisionalmente al punto que señale la Alcaldía, volviéndola a su lugar tan pronto cese el motivo, siendo estos gastos de cuenta del Municipio.

5.ª Las faltas que cometa el contratista se considerarán de dos clases: leves y graves. Serán leves la poca limpieza de las lámparas, la extinción simultánea de un número de luces que no exceda de diez y el retraso en encender las lámparas o focos media hora después de anochecido; y serán graves: la poca claridad de la luz por falta de fluido o por cualquier otra causa, la extinción de más de diez luces en un mismo tiempo, el retraso mayor de media hora en encender y el apagar antes de que amanezca. Las faltas leves se castigarán con multa de cinco a veinte pesetas; las graves, con multa de veinte pesetas a ciento. Las faltas debidas a fuerza mayor, una vez ésta justificada, no serán castigadas, pero el contratista no puede en modo alguno dejar sin luz el servicio público, por lo que sustituirá provisionalmente el alumbrado en caso de forzosa interrupción, con petróleo, obligándose a instalar los faroles necesarios al efecto, cuando ocurra la falta. Caso de reincidencia, las multas serán de doble cantidad de la señalada. Y el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato, si lo juzga conveniente, en caso de repetida reincidencia en las faltas graves.

6.ª Los licitadores se comprometen a cumplir las obligaciones que les impone el artículo 83 en relación con el 77 del Reglamento de 14 de Julio de 1924, sobre obras, servicios y bienes municipales. También observarán, en cuanto a instalaciones, las condiciones generales del Reglamento de 27 de Mayo de 1919.

7.ª Los interesados en los suministros, podrán presentar proposiciones por separado, para cada uno de los pueblos a que deseen prestar el servicio.

8.ª El concurso se adjudicará a la proposición o proposiciones que resulten más ventajosas económicamente, quedando en libertad los licitadores de presentar todas aquellas proposiciones que aunque no se hallen previstas en las presentes bases, juzguen beneficio.

sas para el Ayuntamiento o para el mejoramiento de los servicios.

9.ª Será de cuenta de los suministradores la conservación de las redes y reposición de lámparas fundidas.

10. El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir a los suministradores la justificación de la legalidad de las tarifas presentadas, con arreglo a lo determinado en la legislación vigente sobre el particular.

11. A las proposiciones que se presenten, que deberán extenderse en pliegos cerrados del Timbre correspondiente, se acompañará el resguardo de haber constituido en las arcas municipales, en concepto de depósito, para poder licitar, la cantidad de quinientas pesetas, y será desechada toda proposición que no cumpla esta condición.

12. Los pliegos deberán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del presente anuncio, y la apertura de los mismos tendrá lugar a las once de la mañana del primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un miembro de la Comisión permanente que designará la misma, y el Secretario de la Corporación, que autorizará el acto.

13. El servicio se adjudicará por un plazo de ocho años, para todos o cada uno de los pueblos cuyo suministro se adjudique a cada licitador.

14. El pago de las cantidades que a cada adjudicatario corresponda, se hará por trimestres vencidos, considerándose el importe de un trimestre más el depósito provisional constituido, como garantía metálica a responder del cumplimiento del contrato y sus condiciones.

15. La obligación por parte del contratista, de reponer las lámparas fundidas, impuesta en la base noventa, se entenderá de las del alumbrado público de la villa y de Corias, pues las de los demás pueblos correrán a cargo de los mismos las de cada uno de ellos.

16. Si tres meses antes de cumplirse los ocho años del contrato no se avisara por una de las partes a la otra el deseo de darlo por terminado, se entenderá prorrogado por otra anualidad, y así se entenderá prorrogado por anualidades sucesivas, si no se anuncia por una de las partes su término con un trimestre de anticipación.

17. Todos los gastos que ocasionen este concurso, incluso anuncios, otorgamiento de escritura, pago de derechos reales, etc., serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios del servicio.

18. El contratista se compromete a suministrar el fluido del contrato en un término de cuatro meses como máximo, a contar desde el otorgamiento de la escritura.

En todo lo no previsto en las precedentes bases, regirán las dis-

posiciones del artículo 163 y concordantes del Estatuto municipal, las del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre obras y servicios por entidades municipales y disposiciones complementarias de los mismos.

Cangas del Narcea, 25 de Agosto de 1928.—El Alcalde accidental, José Villa.

Las precedentes bases fueron aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada ayer.

Cangas del Narcea, 25 de Agosto de 1928.—El Secretario, Carlos Graña Valdés.

R. al núm. 2.163

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal Provincial por D. Prudencio García Gutiérrez, contra resolución del Tribunal Económico relativa a utilidades, dicho Tribunal dictó la siguiente providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Tribunal Económico el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Hay una rúbrica del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.—Ante mí, P. S., Lic. Antonio de la Escurra.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Félix Lamela.

R. al núm. 2.172

Juzgado de Grado

D. Eulogio Patallo, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Alfredo Florcz Gonzalez, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, de pesetas que le adeuda D. Estanislao Fernandez Prida, mayor de edad, casado y vecino de Coalla, le fué embargado a éste y acordé sacar a pública subasta, par el término de veinte días, y con señalamiento para su remate en este Juzgado, el día diecinueve de Septiembre próximo, hora de las once, los siguientes bienes, que radican en la parroquia de Coalla:

1.º El castañedo llamado Baulia de treinta áreas próximamente de extensión; linda al Norte con camino, Sur y Este con D. Tomás Betas, y al Oeste con Ana Rodríguez. Tasado en seiscientos veinticinco pesetas.

2.º El castañedo denominado Aguacimera, de veinticinco áreas

próximamente; linda al Norte y Este con Rafael García, Oeste con D. Tomás Botas, y al Sur con Virginia Fernádez. Tasado en quinientas setenta y cinco pesetas.

3.º La casa habitación, sin número, de unos treinta y cinco metros cuadrados, poco más o menos; linda derecha entrando camino, izquierda con cuadra pajar del demandado, espalda con D. Tomás Botas, frente antojana y camino. Tasada en seiscientas pesetas.

4.º Una cuadra pajar contigua a la casa anterior, de treinta y cinco metros cuadrados próximamente; linda derecha entrando la casa habitación descrita anteriormente, izquierda hórreo del demandado, que se describirá, frente camino, y espalda con D. Tomás Botas. Tasada en trescientas pesetas.

5.º Un hórreo, como de cuarenta metros cuadrados próximamente, colocado sobre cuatro pies de madera con su solar; linda al Este con camino, Oeste y Sur con D. Tomás Botas, y al Norte con camino de servicio de fincas y la cuadra pajar anteriormente descrita. Tasado en cuatrocientas pesetas.

6.º El prado con avellanos, llamado Lindión, de diez áreas; linda al Este calleja y por los demás vientos con terrenos de D. Tomás Botas. Tasado en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

7.º El castañedo llamado Rosario, sin los castaños que pertenecen a Ramón Fernandez, de treinta y cinco áreas; linda al Este más de D. Tomás Botas, Sur y Oeste más de Ramón Busto, y al Norte más de herederos de Francisco Menendez. Tasado en doscientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, no existiendo títulos de propiedad.

Dado en Grado, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Eulogio Patallo.—El Secretario, Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 2.177

Juzgado de Nava

Cédula de citación

El Sr. D. José Cocina Faya, Juez municipal de este término, en providencia de este día, acordó, se cite en forma a D. Maximino Díaz Criado, empleado de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, y cuyo domicilio se ignora, como representante legal de su esposa D.ª Rolindes Canteli Faya; a su cuñado D. Luis Canteli Faya, residente en la Isla de Cuba, ambos mayores de edad, cuyo domicilio también se ignora por ser desconocido, y vecino que fué este último de este concejo, para que el día siete del próximo mes de Septiembre y hora de las quince, comparezcan en la Sala de este Juzgado municipal con el fin de celebrar el juicio verbal civil que les interpuso a éstos y otros, D. Antonio Redondo Suárez y su esposa D.ª Encarnación Canteli Mijares, vecinos de Cesa, en este concejo,

sobre servidumbre; advirtiéndose que de no comparecer en el día y hora señalada, les parará el perjuicio que la ley establece.

Nava, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, José la Villa.—Visto bueno, José Cocina.

R. al núm. 2.176

Juzgado de Aviles

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en un expediente promovido en este Juzgado por doña María Muñiz y Fernández, vecina de Heros, sobre declaración de ausencia de su marido don Faustino Montes Rodríguez, se dictó con fecha once del corriente, el auto cuya parte dispositiva, dice así:

«El señor don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí, Secretario, dijo: Que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de D. Faustino Montes Rodríguez, vecino que fué de Heros, parroquia de Miranda, en este municipio y partido de Avilés, con la consiguiente legal facultad a su mujer, la recurrente doña María Muñiz Fernández, mayor de edad y vecina del mismo lugar, para poder disponer libremente de los bienes de cualquier clase que la pertenezcan, ejercitando, en su consecuencia, con relación a los mismos, toda clase de actos de administración, enagenación, compra y venta, permuta, redención de cargas forales, aceptación y partición de herencias, y, en general, cuantos puedan considerarse comprendidos en la frase «disponer libremente», contenida en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Civil; pero sin que pueda enagenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sinó con especial autorización judicial.

Publíquese esta declaración, llamando a la vez a dicho don Faustino Montes Rodríguez y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, por dos veces, con intervalo de dos meses, y transcurridos que sean seis desde la primera inserción, después de los cuales surtirá efecto esta declaración, expídase y entréguese a la recurrente doña María Muñiz y Fernández testimonio literal de este auto y de los correspondientes particulares. Así lo acordó, mandó y firma el expresado señor Juez, de que doy fé.—Cayetano A. Ossorio.—Ante mí, Manuel Martínez Teijeiro.

Dado en Avilés, a veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, P. S., Gregorio Heres.